

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1847
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00487 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA
Demandante:	MARLENY CARDONA CARDONA C.C. 32.277.328
Demandados:	SERGIO ABAD HIGUITA HIGUITA C.C. 71.023.700
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora MARLENY CARDONA CARDONA en contra de SERGIO ABAD HIGUITA HIGUITA

Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá aclarar en las pretensiones los extremos temporales, es decir, fecha exacta de inicio y de terminación, tanto de la unión marital como de la sociedad patrimonial (art. 82 num. 4 C.G.P.), toda vez que se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda que la convivencia entre las partes continúa vigente, y que se ha venido deteriorando por infidelidades del señor SERGIO ABAD HIGUITA HIGUITA, situación que genera confusión al despacho, dado que debe existir una fecha final de la convivencia y de la sociedad patrimonial, que surge en razón a esa convivencia.

En este punto se advierte que se deberá aclarar tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda, la fecha exacta de inicio y de terminación, tanto de la unión marital como de la disolución de la sociedad patrimonial que se pretende conforme la Ley 54 de 1990 artículo 5.

2. Se servirá aportar los Registros Civiles de Nacimiento de las partes MARLENY CARDONA CARDONA y SERGIO ABAD HIGUITA HIGUITA de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70, con el fin de

verificar que ninguna de las partes tenga impedimento alguno para que surja la sociedad patrimonial que se dice existe entre las mismas.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular. Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

3. Se deberá indicar si la convivencia de la pareja fue permanente, y en general, si se cumplen los requisitos para que pueda denominarse una unión marital de hecho conforme a la Ley 54 de 1990.
4. Deberá indicar en los hechos de la demanda todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia de la señora MARLENY CARDONA CARDONA con el señor SERGIO ABAD HIGUITA HIGUITA.
5. En las pretensiones, deberá precisar un valor, la periodicidad y forma de pago de la cuota alimentaria que se pretende sea fijada a favor de la parte demandante. En los hechos deberá sustentarse el porqué de la cuantía solicitada, sustentado al valor de la cuota alimentaria con la relación a la necesidad de la demandante y la capacidad económica del demandado (art 82 del C.G.P. num. 4).

En este punto se solicita se aclare si lo que se pretende dentro del trámite es declarar al demandado compañero culpable conforme a lo establecido al art 411 num. 4 del C.C. o al num. 1, toda vez que en los hechos de la demanda se habla de infidelidad y se están solicitando alimentos a favor de la parte demandante, con la finalidad de establecer la razón por la cual se solicitan los alimentos, toda vez que no se especifica dicha situación, ni la causal que se invoca propiamente para ello.

6. En la medida cautelar se deberá indicar si sobre el bien ubicado en la Calle 99 N° 52-095 Interior 150 Barrio Santa Cruz La Rosa de Medellín, del que se predica hay posesión, si hay sentencia que declare la misma y de ser así el registro sobre el bien inmueble, aportando para ello el respectivo certificado de Libertad y tradición, toda vez, que no está plenamente identificado dentro del proceso, a fin de poder resolver

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

De ser posible, se solicita aportar los números telefónicos de los demandados, para facilitar la realización de audiencias virtuales.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ULTIMA presentada por la señora MARLENY CARDONA CARDONA en contra de SERGIO ABAD HIGUITA HIGUITA

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada CELINA MARÍA AGUDELO GALEANO con C.C: 32.523.325 y T. P. 40.466 de C. S de para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ